



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **354/2006**, de la **Primera Secretaría**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el Licenciado *********, apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contra ********* para resolver **interlocutoriamente** respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES** interpuesto por la parte demandada y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el demandado *********, interpuso **Incidente de Nulidad de Notificaciones** a partir de la notificación realizada el **trece de febrero de dos mil trece**; mismo que fue admitido en sus términos mediante acuerdo dictado el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno, con suspensión del procedimiento** en términos de lo estatuido por el dispositivo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ordenándose dar vista con el mismo a la parte contraria (parte actora en el principal) para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que su derecho conviniera, asimismo, se ordenó requerir a la misma para que designara domicilio para oír y recibir notificaciones y abogado que la representara, **apercibiéndole** que en caso de ser omiso, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos mediante el

Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; emplazamiento que se llevó a cabo el **trece de octubre de dos mil veintiuno, previo citatorio**, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.

2.- Por auto de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada incidental, para dar contestación a la vista ordenada por auto de catorce de septiembre del año en curso, y a solicitud del actor incidental, **se ordenó turnar los autos a la titular para dictar la resolución correspondiente**, la que ahora se dicta al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la substanciación en la vía incidental es correcta acorde a lo establecido en el artículo **93 y 141** del ordenamiento legal en cita.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de parte demandada (al promovente del presente incidente) y actora (a la demandada incidental) en el expediente principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179** y **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente en estudio y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo **141** del mismo cuerpo de leyes enuncia:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial; como lo sugiere la siguiente jurisprudencia:

“Número de Registro: 392,691
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte TCC
Tesis: 564
Página: 406
Genealogía: APENDICE '95: TESIS 564 PG. 406

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en

cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Ahora bien, el actor incidentista *********, promueve el Incidente de Nulidad de Notificaciones a partir de la notificación realizada al mismo en fecha trece de febrero de dos mil trece, mediante la cual refiere se le pretendió notificar de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, misma que aprueba el convenio judicial celebrado por las partes y elevado a la categoría de una resolución con alcances de categoría de cosa juzgada, así como del auto de doce de marzo de dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de dichas notificaciones así como de las **actuaciones subsecuentes** realizadas en el presente expediente, asimismo la notificación realizada por medio de BOLETÍN JUDICIAL número 2689 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, del acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes; considerando como conceptos de nulidad, los siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO.- Es nula la notificación impugnada y actuaciones subsecuentes puesto que la misma se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 138 del Código Procesal Civil Del Estado De Morelos, el cual establece: “ARTÍCULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

De dicho artículo se desprende que es evidente la nulidad planteada que con dicha notificación no se cumplió con los requisitos de validez establecidos en el numeral 138 citado, consistentes en que **A ESTA PARTE NUNCA SE NO PROPORCIONO COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOS PRETENDIÓ NOTIFICAR**, pues así se advierte de la propia razón de notificación de fecha 13 de febrero de 2013, de la cual ninguna de las partes se aprecia que se haya proporcionado copia simple de lo que se me pretendió notificar.

SEGUNDO.- Es nula la nulidad de notificación impugnada y actuaciones subsecuentes, toda vez de que, la supuesta notificación de fecha 21 de noviembre de 2013 no se realizó correctamente en el domicilio señalado por esta parte, ya que en el convenio ratificado y aprobado en cada una de sus partes por su Señoría se señala claramente en su cláusula **OCTAVA: “*****”**, dicho domicilio forma parte íntegra del contenido del convenio por estar formulado conforme a derecho, a la moral ya las buenas costumbres conminándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, elevándose a la categoría de cosa juzgada, dicho domicilio señalado por esta parte por propia voluntad y no el Boletín Judicial, aún y cuando este último fue designado por su Señoría en autos, ya que si bien es cierto fue decretado a raíz de la rebeldía en la que incurrí, también lo es que en el convenio que fue aprobado por su señoría señale nuevo domicilio, medio por el cual debió notificarse la aprobación de convenio y no como se realizó por medio de Boletín Judicial ya que el convenio modificó y obligó a nuevos lineamientos, mismos que fueron aprobados por su Señoría sin que previa aprobación se hiciera hincapié por parte de este H. Juzgado que el domicilio que proporciono fuera contrario a derecho situación que en caso de ser contraria a derecho debía señalarse por su Señoría previo a la aprobación del convenio que obra en autos.

TERCERO.- Es nula la notificación impugnada y actuaciones subsecuentes toda vez que la supuesta notificación de fecha 13 de febrero 2013 los requisitos de ley para considerarla como válida, puesto que en la notificación impugnada no se colmaron los extremos del artículo 139 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual prevé que “**ARTICULO 139.-** Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento, su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera...” por lo que en tales circunstancias al carecer la notificación tachada de nula de los requisitos exigidos por este numeral consistentes en que debía certificar (por el actuario actuante en dicha notificación tanto la publicación como **LA PUBLICACIÓN ASÍ COMO LA FIJACIÓN DE LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS** y al no estar colgados estos extremos, la notificación impugnada no reúne los requisitos legales necesarios para que pueda surtir los efectos legales conducentes y en tales consideraciones en nula de pleno derecho en los términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles Del Estado De Morelos que establece en su parte interesante “**ARTICULO 93...**” por lo que en tales condiciones se reitera la notificación impugnada es nula de pleno derecho, puesto que carece de los requisitos y formalidades necesarios para ser válidos y por lo tanto en términos del numeral 93 citado es totalmente indefectiblemente nula y así debe ser declarada por su Señoría, pues al haberse realizada dicha notificación en la forma en que se hizo me dejó en estado de indefensión vulnerando mis derechos y mis garantías especialmente los de seguridad jurídica, legal, audiencia y debido proceso.

CUARTO.- Es nula la notificación impugnada y actuaciones subsecuentes, en virtud de que no se cumplió con lo exigido por el artículo 140 del Código De Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, el cual prevé: “**ARTÍCULO 140.-** Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo,” Es decir nunca se tuvieron por parte del Secretario de acuerdos, coleccionándolas por orden de fechas todas las fechas que se hayan servido para notificar a las partes, y en específico las relativas a las notificaciones realizadas supuestamente al suscrito, por lo que en las relatadas circunstancias dicha notificación del día 13 de febrero de 2013 (y actuaciones subsecuentes) por lo que es nula de pleno derecho en términos del numeral 93 de la Ley adjetiva civil, puesto que en la misma no se colmaron los extremos de la ley para poder considerarla como válida y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno, mucho menos en perjuicio del suscrito, por lo que en tales condiciones se reitera que la notificación impugnada es nula de pleno derecho, ya que carece de los requisitos antes mencionados y en base a lo establecido por el numeral 93 de la ley en cita deberá ser declarada nula por su Señoría, en virtud de que se contraviene las formalidades esenciales del procedimiento y vulnera mis derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.

QUINTO.- Es nula la notificación impugnada y actuaciones subsecuentes derivada del auto de fecha 12 de marzo de 2021 ya que como se establece en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos, el cual a la letra reza:

ARTICULO 129.- *Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

Es evidente la inobservancia que realiza este H. Juzgado de la norma que regula el procedimiento en comento, ya que dicho auto debió ser notificado de manera personal y el mismo no cuenta con un razonamiento de en qué domicilio se notificó al mismo, por lo que como resultado de su falta de apego a la norma trae como consecuencia la nulidad de sus actuaciones.”

Por su parte, la parte demandada incidentista no dio contestación a la presente incidencia, teniéndosele por precluido el derecho que pudo haber ejercido mediante auto de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, de los autos que integran el expediente principal, se advierte que en primer término, por auto dictado el **uno de febrero de dos mil seis**, se tuvo por subsanada la prevención ordenada por auto de fecha veintiséis de enero del mismo año, admitiéndose la demanda en la vía y forma planteada, ordenando emplazar en sus términos a la parte demandada en el domicilio indicado por el promovente (*****), para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra; asimismo se ordenó requerirle para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibiéndole que en caso de no hacer las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que edita este Tribunal; emplazamiento que se llevó a cabo mediante comparecencia voluntaria ante este Juzgado en fecha **dos de marzo de dos mil seis**; asimismo, mediante escrito de cuenta **702**, presentado el tres de marzo del mismo año, por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** y el demandado *****, presentaron el **Convenio de Reestructuración a que llegaron en el presente juicio**, a fin de dar por finiquitada la contienda, el cual fue **ratificado** por

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambas parte en la misma fecha ante la presencia judicial; así, con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil seis**, se dictó sentencia definitiva, en la que **se aprobó** definitivamente el CONVENIO celebrado por las partes antes mencionadas, condenándose a las mismas a estar y pasar por su contenido en todo tiempo y lugar y con las misma eficacia y autoridad de cosa juzgada, elevándose a sentencia legalmente ejecutoriada al no contener cláusula contraria a derecho, dándose en consecuencia por terminado el presente juicio, sentencia que fue debidamente notificada a la parte actora, no así a la parte demandada, en virtud de que no obraba en autos domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción territorial, tal y como se deduce de la razón de falta de notificación de fecha **veintiocho de marzo de dos mil seis**; siendo dable precisar que de la literalidad del contenido del convenio aludido en líneas que anteceden, se advierte que en la cláusula **octava**, las partes establecieron lo siguientes: **“OCTAVA. DOMICILIOS. PARA TODO LO RELACIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN ESTE INSTRUMENTO, ASÍ COMO EL CASO DE EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIONES JUDICIALES A LAS PARTES, ÉSTAS CONVIENEN EN SEÑALAR LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:**
“***”**

Ahora bien, por auto de **veinticinco de enero de dos mil trece**, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte actora, mediante escrito de cuenta **686**, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el promovente, se tuvo por

revocado al Ingeniero *****, designando en su lugar como perito en materia de valuación al Licenciado *****, ordenando notificar a este último para que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, y advirtiéndose de autos que la parte demandada no designó perito valuador de su parte, se ordenó requerirle para que dentro del plazo de **tres días lo** designara, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se tendría por perfeccionada la prueba pericial con el dictamen que rindiera el perito designado por este Juzgado; lo cual no fue posible notificar al demandado *****, en virtud de que no obraba en autos domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción territorial, ello tal y como se deduce de la razón de falta de notificación de fecha treinta de enero de dos mil trece; no obstante, por auto de **trece de febrero de dos mil trece**, recaído al escrito de cuenta **1206** suscrito por el apoderado legal de la parte actora, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de primero de febrero de dos mil seis, por lo que las notificaciones se le harían y surtirían efectos a la parte demandada, a través de la publicación del **Boletín Judicial**, ordenando notificar a dicha parte únicamente el auto de veinticinco de enero de dos mil trece, por conducto del fedatario judicial; lo que así fue notificado mediante Boletín Judicial número **5996** de fecha quince de febrero de dos mil trece, surtiendo sus efectos dicha notificación el dieciocho de febrero del mismo año dos mil trece.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, obra en el **incidente de Ejecución Forzosa de Convenio Judicial**, que en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, presentó el apoderado legal de la parte actora promovió contra el demandado *********, **el cual se ordenó tramitar por cuerda separada** mediante auto de **dieciocho de octubre de dos mil once**, y con el mismo se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma, obra diverso cuadernillo, formado con motivo del **incidente de Ejecución Forzosa de Convenio Judicial**, que presentó mediante escrito de cuenta **8692**, el apoderado legal de la parte actora, contra el demandado *********, **el cual se ordenó tramitar por cuerda separada** mediante auto de **treinta de noviembre de dos mil once**, y con las copias simples del mismo, se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, y en virtud de que el domicilio del demandado se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar **atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**. Asimismo, dada la falta de emplazamiento de dicho incidente, por auto de **veintitrés de octubre de dos mil catorce**, se ordenó girar **atentos oficios** a TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B.M DE C.V., CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (ISSSTE), SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL (INE) y COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), **para que proporcionaran el domicilio donde pudiera ser localizado del demandado *******, sin que obre que el mismo haya sido localizado.

De lo anterior, se advierte que si bien ambas partes a fin de dar por finiquitada la contienda celebraron **Convenio de Reestructuración**, el cual al no contener cláusula contraria a derecho que contraviniera normas de orden público, fue aprobado y elevado a la categoría de cosa Juzgada mediante sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil seis**, resolución en la que nada se dijo respecto a que el domicilio señalado por las partes “el Trabajador”, no se tendría como tal por encontrarse fuera del lugar donde se encuentra el juicio, por ello es que la sentencia aludida no fue legalmente notificada, dada la falta de notificación asentada por el entonces Actuario adscrito a este Juzgado, en fecha **veintiocho de marzo de dos mil seis**, de la cual se deduce que **no** obra en autos domicilio procesal dentro de esta jurisdicción territorial; no obstante por auto de fecha **trece de febrero de dos mil trece**, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto admisorio de fecha primero de febrero de dos mil seis, y que las notificación se harían y surtirían efectos al demandado, a través de la publicación del **Boletín Judicial**, ordenando notificar el auto de veinticinco de enero de dos mil trece, sin que obre en autos de este juicio notificación alguna respecto a la sentencia definitiva antes mencionada, empero **este órgano jurisdiccional debía acordar lo conducente a fin de respetar el derecho del**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado para notificarle la multicitada sentencia definitiva, y que como consecuencia se encontrara enterado del contenido íntegro de la misma, a fin de no vulnerarle su derecho a la impartición de justicia y debido proceso, puesto que el artículo **128** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, precisa que las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones, y que entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado, lo que en la especie no aconteció, aunado a que si bien el demandado en el convenio en mención señaló domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, fue omiso en ordenar que se girara atento **exhorto** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, el Juez competente notificara de dicha sentencia al demandado ***** **en tal domicilio y que a su vez fuera requerido para que señalara domicilio procesal en esta jurisdicción.**

Bajo este contexto, resulta evidente que la notificación del auto de veinticinco de enero de dos mil trece, ordenada por auto de trece de febrero de la misma anualidad, efectuada al demandado ***** mediante Boletín Judicial número **5996** de fecha quince de febrero de dos mil siete, así como las subsecuentes, fue realizada en contravención de lo dispuesto por los artículos **127 y 128** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aunado a que la parte demandada no proporcionó con posterioridad a la aprobación del convenio en mención, nuevo domicilio procesal ante este órgano

jurisdiccional, el cual fue omiso en acordar lo conducente, a efecto de no violentar garantía alguna de las partes, y así el demandado fuera notificado de manera personal de la sentencia definitiva aludida dictada por este Juzgado, en términos de lo dispuesto por el numeral **129** del referido Código, que a la letra dice:

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado **personalmente** en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva...”

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que sí se vieron transgredidas las garantías de audiencia y de defensa del actor incidentista, pues no fue notificado debidamente de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil seis**, ello a fin de proceder a la ejecución forzosa del convenio aludido, y como consecuencia del supuesto incumplimiento, se procediera con la ejecución forzosa del mismo, con la interposición del **incidente respectivo** o de la manera en que según el caso procediera a ejecutar la parte actora en lo principal, repercutiendo por tanto, en la merma de su derecho para cumplir voluntariamente con lo quedó obligado al celebrar el convenio aludido, o bien oponerse de acuerdo con lo que dispone la legislación procesal; por tanto, se **declara procedente** el incidente de nulidad de notificación y actuaciones planteado por la parte demandada *********, ya



PODER JUDICIAL

que de no decretarlo así se conculcarían de forma grave el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional; lo que se fortalece con la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Pag. 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

PLENO

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Pag. 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Atento a lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado en el presente juicio a partir del auto de veinticinco de enero de dos mil trece, mediante el cual se dio inicio a los actos tendientes a la ejecución forzosa del convenio aprobado mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, en la inteligencia de que dicha nulidad comprende todo lo actuado con posterioridad a dicha

actuación, y como consecuencia, todo lo actuado en los **incidentes de ejecución forzosa del convenio** citados en párrafos anteriores y sus respectivas notificaciones.

Asimismo, **notifíquese** de manera inmediata al demandado *********, en el domicilio señalado en el convenio celebrado con la parte actora y que fue aprobado en sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil seis**, el contenido íntegro de la sentencia definitiva antes mencionada; y para tal efecto **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jiutepec, Morelos**, y se requiera a dicho demandado para que en el plazo legal de **TRES DÍAS señale domicilio** para oír y recibir notificaciones dentro del lugar donde se sigue el presente juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos a través de la publicación en el **Boletín Judicial** que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos; facultando al Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto de referencia, y hecho lo anterior, se sirva devolverlo a la brevedad al lugar de su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **99, 100, 104, 105, 106 y 117** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Notificaciones y Actuaciones.

SEGUNDO.- Se declara procedente el Incidente de Nulidad de Notificaciones y Actuaciones formulado por el demandado en lo principal ***** con base en los argumentos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de ésta sentencia interlocutoria; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara la nulidad de todo lo actuado en el presente juicio a partir del auto de veinticinco de enero de dos mil trece, mediante el cual se dio inicio a los actos tendientes a la ejecución forzosa del convenio aprobado mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, en la inteligencia de que dicha nulidad comprende todo lo actuado con posterioridad a dicha actuación, y como consecuencia, todo lo actuado en los **incidentes de ejecución forzosa del convenio presentados por la parte actora y sus respectivas notificaciones.**

CUARTO.- Notifíquese de manera inmediata al demandado ***** , en el domicilio señalado en el convenio celebrado con la parte actora y que fue aprobado en sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil seis,** el contenido íntegro de la sentencia definitiva antes mencionada; y para tal efecto **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jiutepec, Morelos,** y se requiera a dicho demandado para que en el plazo legal de **TRES DÍAS**

señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar donde se sigue el presente juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos a través de la publicación en el **Boletín Judicial** que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos; facultando al Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto de referencia, y hecho lo anterior, se sirva devolverlo a la brevedad al lugar de su procedencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. Así, lo resolvió el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA** , con quien actúa y da fe.